

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



### Se publica los Mártres, Juéves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p S de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptaa.—Por un número suelto 0'25.  
 Anuncios para suscriptores linea, 0'10.—I. para los que no lo son 0'25.

Num. 5282

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Noviembre.)

Núm. 2385

### Gobierno Civil.

**Carreteras.**—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Maria con la construcción de las obras del trozo de carretera de Santa Margarita á Muro perteneciente á la de tercer orden de Petra al puerto de Pollensa.

Vistos los informes del Ingeniero autor del proyecto y de la Comisión provincial ambos favorables á la declaración de la necesidad de ocupar las fincas cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5249 correspondiente al 6 de Septiembre último, habiéndose cumplido todos los trámites marcados por la ley de expropiación y el Reglamento de 6 de Julio de 1879

He resuelto desear por improcedentes las reclamaciones presentadas por D. Bartolomé Monjo y D. Pedro Perelló, y declarar la necesidad de ocupar los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL, y notificarse individualmente á los interesados, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la ley y los correspondientes del Reglamento.  
 Palma 22 Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2386

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

#### Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Noviembre del año 1900

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	4.555'00

	Pesetas
2.º	Servicios generales . . . . . 2.341'54
3.º	Obras obligatorias. . . . .
4.º	Cargas. . . . . 1.483'78
5.º	Instrucción pública . . . . . 6.258'73
6.º	Beneficencia. . . . . 40.986'00
7.º	Corrección pública. . . . . 1.333'00
8.º	Imprevistos. . . . . 1.041'00
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .
10	Carreteras . . . . .
11	Obras diversas. . . . .
12	Otros gastos . . . . . 833'00
13	Resultas . . . . . 2.061'00
14	Ampliación. . . . .
15	Movimientos de fondos ó suplementos . . . . .
16	Devoluciones . . . . .
<b>Total. . . . . 60.893'05</b>	

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil ochocientas noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 5 de Noviembre de 1900.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 2387

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1'00
Idem de paja de 6 idem. . . . .	0'30
Litro de aceite. . . . .	1'90
Idem de vino. . . . .	0'31
Kilogramo de carbon. . . . .	0'03
Idem de leña. . . . .	0'10
Idem de paja larga . . . . .	0'05
Idem de carne de vaca . . . . .	1'51
Idem de idem de carnero. . . . .	1'57

Palma 17 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2388

### ALCALDIA DE PALMA

Para aprobar los pliegos de Condiciones de varias subastas, la Junta Municipal se reunirá en primera convocatoria el viernes veinte y tres á las siete y media de la noche en esta casa Consistorial y si no asistiese suficiente número de concurrentes la reunión tendrá lugar en segunda convocatoria el lunes veinte y seis en el mismo sitio y hora.

Palma 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 2389

### AYUNTAMIENTO DE ALARO

Quedan acordadas por este Ayuntamiento las subastas de los arbitrios municipales establecidos sobre los derechos de Plaza y Romana, y Matanza de esta villa y sufragáneo Consey durante el próximo año 1901 con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación.

Se celebrarán las de Plaza y Romana, y Matanza correspondientes á esta villa el día 2 de Diciembre próximo y horas de las diez y once de la mañana respectivamente y las pertenecientes al sufragáneo Consey el mismo día á las tres y á las cuatro de la tarde también respectivamente.

Los tipos de subasta fijados por el Ayuntamiento son: 558'00 pesetas para la de los derechos de la Plaza y Romana de Alaró; 826'32 pesetas para los de la Matanza de id; 165'00 para los de la Plaza y Romana de Consey; y 176'82 pesetas para los de la Matanza de id.

Para tomar parte á cualquiera de las subastas, deberá hacerse el depósito provisional correspondiente, en efectivo y en la Depositaria, á razón del 5 por 100 de estos tipos, y el rematante vendrá obligado á constituir fianza definitiva en cantidad del 20 por 100 del importe porque le sea adjudicada la subasta.

Dichas subastas, se celebrarán en los días y horas señaladas en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Comisión al efecto designada.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que al final se inserta y se presentarán á la Comisión mencionada que presidirá la subasta, durante la primera media hora del comienzo de la misma.

Caso de no haber posterior admisible en cualquiera de dichas subastas, rebajando del tipo la cuarta parte, se verificará la segunda el día cuatro del próximo mes de Diciembre á la misma hora señalada para la primera.

#### Modelo de proposición.

D. . . . . N. . . . . vecino de . . . . . segun acredita por la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudica el arbitrio establecido sobre el . . . . . (el que sea) . . . . . durante el próximo año 1901, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letras) . . . . . pesetas, sujetándome en un todo á dichas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Alaró 20 Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Pascual.—P. A. del A.—Lorenzo Homar, Srio.

Núm. 2390

### ALCALDIA DE MARIA

En el corral público de esta villa se halla detenida una oveja que presente un corte en cada oreja y una muesca en la izquierda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su dueño ó persona á quien

pueda interesar, con la advertencia que si el veinticinco del actual no se han presentado á recogerla, se procederá á la venta en pública subasta.

María 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde.—P. I.—El Teniente 1.º.—Juan Pastor.

Núm. 2391

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formada la matricula industrial de este pueblo respectivo al próximo ejercicio de 1901; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días á efectos de reclamación y transcurrido este ninguna será admitida.

Pollensa 15 Noviembre 1900.—El Alcalde, Jaime J. Martorell.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 2392

Don Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia del partido de Inca.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Jaime Villalonga Fortuñy en concepto de marido y representante legítimo de doña Manuela Serrano Callejas, en un principio contra D. Juan Solivellas Mestre y más tarde contra sus sucesores, D. Bernardino Solivellas Arbona y otros, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—**Sentencia.**—En la ciudad de Inca á treinta de Octubre de mil novecientos, el Sr. D. Juan Bautista Ripoll Estades Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Jaime Villalonga Fortuñy en concepto de marido y representante legítimo de D.ª Manuela Serrano Callejas, ambos sin profesión y vecinos de la ciudad de Palma y en su nombre el Procurador D. Pedro Bannasar, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Sureda; y de la ctra, como demandados, en un principio D. Juan Solivellas Mestre, propietario, vecino de Escorca y más tarde sus sucesores los hermanos Solivellas y Arbona D. Bernardino, médico, vecino de Ilo-Ilo (Islas Filipinas), D. Juan, labrador, vecino de Escorca, D. Guillermo, Presbítero, D.ª Teresa, sin profesión, estos dos vecinos de Fornalutx, D.ª Catalina, doña María, D.ª Margarita y D.ª Antonia, de cuyas cuatro últimas no consta en autos la profesión y vecindad, representada, dicha parte demandada, salvo las cuatro hermanas nombradas en último término que se hallan en rebeldía, primeramente por el Procurador D. Arnaldo Mir y después por el Procurador D. Rafael Payeras y defendido sucesivamente por los Letrados don Martín Moncadas, D. Jaime Serra y don José Socías, sobre retracto convencional de cierta finca rústica.—Fallo: que debe condenar y condeno á D. Bernardino, don Juan, D. Guillermo, D.ª Teresa, D.ª Catalina, D.ª María, D.ª Margarita y D.ª Antonia Solivellas y Arbona, como sucesores



del demandado D. Juan Solivellas y Mestre, á otorgar dentro de tercero día á favor de D. Antonio Frontera y Bauzá con intervención de D.<sup>a</sup> Manuela Serrano y ante el Notario de Palma D. Miguel Ignacio Font, escritura pública de traspaso del prédio «Roqueta», del término municipal de la villa de María, recibiendo simultáneamente á dicho otorgamiento el importe de las sumas que por todos conceptos adeuden al demandado la Señora Serrano y D. Enrique Sureda, en las cuales va incluido el precio señalado á la finca; sin hacer expresa condenación de costas; y téngase presente á la publicación de esta sentencia lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó.—Juan Bautista Ripoll.

Y para notificación en forma de la sentencia inserta á las demandadas D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Margarita y D.<sup>a</sup> Antonia Solivellas Arbona por haber sido declarada su rebeldía expido el presente edicto, en Iuca á tres de Noviembre de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2393

D. Antonio Acedo del Pozo, Capitan del Regimiento Infantería de Asia número cincuenta y cinco y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el Músico de tercera del mismo Regimiento Juan Sastre Cerdá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Músico citado Juan Sastre Cerdá, natural de Porreras, provincia de Baleares, hijo de Clemente y de Ana, de estado casado, de treinta y un años de edad, de oficio labrador, cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, tiene una cicatriz en la parte frontal izquierda, su estatura un metro seiscientos setenta y cuatro milímetros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de las Baleares comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el Castillo de San Fernando de Figueras y á mi disposición á responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo hago constar en diligencia de este día.

Dado en Figueras á diez y seis Noviembre de mil novecientos.—El Capitan Juez instructor, Antonio Acedo.

Núm. 2394

#### El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los artículos de Subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan se señala el día 12 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en esta Comisaría de Guerra sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como así mismo á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 17 de Noviembre de 1900.—Miguel Carreras.

#### Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, leña en rama, sal y paja corta.

#### Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña (cap de ram), paja larga y ceniza.

Núm. 2395

#### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta protectora el día 3 de Diciembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la noche y en la sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en Diciembre de 1899.

Hasta el día 1.<sup>o</sup> próximo á las 7 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 21 Noviembre de 1900.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 2396

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

#### Negociado de Territorial.—Circular.

La Dirección General de contribuciones, con fecha 10 de Septiembre último, comunicó á esta Administración de mi cargo la R. O. de 1.<sup>o</sup> del propio mes por la que S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1901 según el cual corresponde satisfacer á esta provincia el cupo de 1.767.303 pesetas sobre los 8.942.427 pesetas á que asciende su riqueza imponible, debiendo distribuirse dicho cupo en la forma siguiente:

*Pueblos comprendidos en la primera sección que deben contribuir al tipo de 15'50 por ciento señalado en el artículo 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 y además con 32 diez milésimas por ciento, por las 5.096 pesetas repartidas de menos en el año de 1.899-900 á todas las provincias, para reintegrar á la de Palencia que le fueron distribuidas de más:*

Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de 78.400 pesetas al tipo de 15'5032 por ciento, pesetas. 12.155

*Pueblos comprendidos en la segunda sección ó sean los que contribuyen al tipo de 19'8008 por ciento, sin que el gravámen pueda exceder del 20'25 por ciento:*

Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de 8.864.027 pesetas al tipo de 19'8008 por ciento, pesetas. 1.755.148

Sobre la total riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria de 8.942.427 pesetas importa la totalidad del cupo á repartir en esta provincia, pesetas. 1.767.303

Y distribuido dicho cupo con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno de los distritos municipales de esta provincia, según los datos que esta Administración ha tenido á la vista y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Dirección General del ramo; ha formado el repartimiento que (aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia) se inserta á continuación de la presente circular.

Según el precedente detalle, el cupo para el Tesoro á repartir en esta provincia asciende á 1.767.303 pesetas. Pero como según orden de la Dirección general de Contribuciones Directas de fecha 29 de Septiembre de 1899 (comprendida en la resolución del expediente de comprobación de la riqueza del término de Buñola,) en la que se dispone «que por esta Administración previa liquidación de las cantidades satisfechas de más por los contribuyentes de Buñola, á partir del año en que legalmente quedó entablada la reclamación y según los tipos á que resultó

gravada la riqueza en cada año, se les indemnice en el primer repartimiento que formen las Corporaciones municipales, cuidando antes esta Administración, al formar el reparto general, de incluir en él á más repartir entre los pueblos de la provincia, y á menos distribuir en el de Buñola la suma indemnizable;» esta Administración ha procedido á practicar la liquidación de referencia, de la cual resulta que el sobredicho pueblo en los años de 1895-96 y sucesivos ha satisfecho de más al Tesoro por el concepto de contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria la cantidad total de 110.928 pesetas 39 céntimos y con objeto de que dicho pueblo pueda ser indemnizado de la expresada cantidad, ha sido ésta repartida, entre los restantes de la sección segunda, en la proporción de 1'2691 por ciento de su respectiva riqueza imponible.

Para que los repartos individuales se formen con el debido orden, y que así éstos como los documentos que de él se derivan sean uniformes y tengan la claridad que deben revestir, esta Administración de mi cargo ha acordado dirigir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable, y por lo mismo, al practicarse su distribución no podrá repartirse entre los contribuyentes bajo ningún pretexto cantidad mayor ó menor que la que respectivamente les ha sido asignada. A este objeto los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán ante todo á determinar el tanto por ciento para el Tesoro con que la riqueza de la localidad deba ser gravada, para lo cual basta multiplicar por ciento el cupo señalado al pueblo y dividir este producto por la total riqueza imponible que exista en la localidad según el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado.

2.<sup>a</sup> El importe de las cantidades á más y á menos repartir señaladas á cada pueblo debe distribuirse con entera separación del cupo y consignarse en las respectivas casillas la participación que corresponde á cada contribuyente.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación cuidarán de consignar en los repartimientos individuales el recargo municipal acordado que en ningún caso puede ser mayor del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, sin olvidarse de disminuir en una quinta parte las cantidades que por dicho recargo correspondan á los hacendados forasteros.

4.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo núm. 2 que á continuación se publica, consignándose en ellos en un solo grupo y por riguroso orden alfabético de primeros apellidos todos los contribuyentes que tengan la consideración de vecinos, y seguidamente, en otro grupo y por el mismo orden, los hacendados forasteros.

5.<sup>a</sup> Una vez formados los repartimientos se expondrán al público á efectos de reclamación, por término de ocho días, anunciándolo previamente por medio de edictos y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Tan pronto como termine el plazo de exposición al público, las Comisiones de evaluación ó en su defecto los Ayuntamientos y Juntas periciales resolverán lo que estimen procedente respecto á las reclamaciones que se hayan presentado; cuidando de practicar las operaciones con la anticipación necesaria para que los repartimientos puedan ser presentados á esta Administración de Hacienda para su exámen, censura y aprobación definitiva al finalizar el mes que cursa.

6.<sup>a</sup> No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la corporación que corresponda para su rectificación bajal a base de riqueza designada, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.<sup>a</sup> Tampoco será admitido ni aprobado el reparto que contengan en él ó en los documentos que lo acompañen raspaduras y enmiendas, á menos que (cuando se consideren absolutamente indispensables) estén salvadas como corresponde.

8.<sup>a</sup> La Administración felicitará oportunamente á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y el recargo municipal, para lo cual bastará la presentación de persona debidamente autorizada, mediante oficio donde se clasifiquen los recibos necesarios de menos de tres pesetas, los de tres á seis, y los de más de seis, según el líquido repartido, separadamente.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación llevarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración acompañados de listas cobratorias en que se comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas de una vez; y

10.<sup>a</sup> A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Estado expresivo de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.<sup>o</sup> Estado expresivo del número de contribuyentes é importe de sus cuotas clasificados según la importancia de éstas por la escala gradual señalada en los modelos, sin que se comprenda el importe del recargo municipal.

3.<sup>o</sup> Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.<sup>o</sup> Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de tributación, con el imponible y cupo que se les señala en el repartimiento y se haya deducido de la lista cobratoria; debiendo extenderse los oportunos recibos por las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arregladamente á las disposiciones contenidas en la circular de 9 de Agosto de 1881 y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.<sup>o</sup> Certificado que acredite si durante la exposición al público se presentaron reclamaciones contra el reparto por los contribuyentes, expresando en su caso las que sean y las resoluciones dictadas en ellas por las Corporaciones respectivas.

6.<sup>o</sup> Un ejemplar del B. O. en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos expuestos al público; y

7.<sup>o</sup> El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro de los pliegos invertidos en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias.

Esta Administración tiene depositada completa confianza en los Sres. Alcaldes, Juntas periciales y Comisiones de evaluación y cree que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distingue. Solo resta á la misma el recomendarles que sin pérdida de momento, ó sea, tan pronto como reciban la presente circular convoquen aquellas autoridades locales á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas Corporaciones para darles conocimiento del cupo que ha correspondido á su respectivo distrito, así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para la inmediata confección del repartimiento, bajo las bases prevenidas, evitando á todo trance la demora en la presentación de los documentos á esta oficina, pues de lo contrario les serán exigidas las responsabilidades que determina el citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Del recibo de la presente Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, espera esta Administración que los señores Alcaldes y presidentes de estas últimas entidades se servirán dar aviso con toda urgencia.

Palma 15 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.



ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Contribución Territorial y Pecuaria para el año 1901

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.767.301 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1901, segun la Real orden de 1º y circular de fecha 10 de Septiembre último.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza rústica y colonia, Riqueza pecuaria, TOTAL riqueza rústica y pecuaria, Cupo de contribución para el Tesoro, Recargo de por 100 sobre la cifra anterior, TOTAL cupo y recargo municipal, AUMENTOS (Por el por 100 para cubrir partidas fallidas, Recargos á determinados contribuyentes), BAJAS (Por indemnizaciones á determinados contribuyentes), TOTAL, TOTAL Rajas, TOTAL líquido repartido. Rows include Ferrerías, Partido de Palma (Algaída, Audraitx, etc.), Partido de Inca (Alaró, Binisalem, etc.), Partido de Manacor (Manacor, San Lorenzo, etc.), Partido de Menorca (Alayor, Ciudadela, etc.), Partido de Ibiza (Ibiza, Formentera, etc.), and a final RESUMEN section.



**TA.**—De conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Contribuciones directas de fecha veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve se ha repartido entre los pueblos de esta provincia correspondientes á la segunda sección excepción hecha del de Buñola la suma de ciento diez mil novecientos veintiocho pesetas treinta y nueve céntimos para indemnizar á este último de igual cantidad que ha satisfecho de más en los años de mil ochocientos noventa y cinco á noventa y seis y sucesivos; y como quiera que el cupo total del pueblo favorecido no alcanza á la cantidad que éste acredita se le hace en este reparto la rebaja del importe integro de dicho cupo importante veinticuatro mil trescientas setenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos quedando una diferencia de ochenta y seis mil quinientas cuarenta y nueve pesetas y tres céntimos que le será abonada en los repartos sucesivos si es que no se disponga que le sea reintegrada en otra forma.

Palma 26 de Octubre de 1900.—El Oficial del Negociado, Jerónimo Massanet.—Conforme.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Se aprueba este reparto de conformidad con lo dispuesto en la prevención 5.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección General de Contribuciones de fecha 10 de Septiembre último.

Palma 15 de Noviembre de 1900.—Francisco de Semir.

**MODELO NUM. 2**

Provincia de \_\_\_\_\_ Año de 1901 Distrito Municipal de \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ pesetas de este Distrito para el año de 1901 y demás conceptos que se expresan:

**Clasificación de la riqueza.**

**RIQUEZA.** { Rústica. . . . .  
 Colonia. . . . .  
 Pecuaria. . . . .  
 Total. . . . .

HACENDADOS forasteros.		VECINOS y colonos.	
Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Contribución para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. . . . .

**AUMENTO.** { Por el \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores. . . . .

Total general. . . . .

**BAJA.** { Por el \_\_\_\_\_ por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores. . . . .

Total líquido á repartir. . . . .

Pesetas.	Cts.

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	COTAS	
																		que corresponden anualmente.	que corresponden semestralmente.
NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figuran en el arrolamiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los Contribuyentes.	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al 1 por 100 de gravámen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO por la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal en el que vá incluido el premio de administración y cobranza.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposición de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL Á REPARTIR	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO repartido.			que corresponden anualmente.	que corresponden semestralmente.	que corresponden al trimestre.	

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas, y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»  
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.